CLAUDIA MERIÑO ÁVILA
ABOGADA

Dirección: Calle 16 No. 12-67 Oficina 201-202
Teléfono: 5885103 Ext.3710
cmerino@cobranzasbeta.com.co

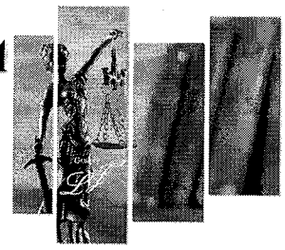

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E.S.D

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
DEMANDADO: JAVIER MARTÍNEZ MENDOZA
RADICADO: 20001-31-03-001-2020-00079-00

CLAUDIA MERIÑO AVILA, mayor de edad, domiciliado en Valledupar, identificad con la cédula de ciudadanía No. 49.761.829 Expedida en Valledupar, Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 311.856 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la entidad demandante **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2020 que **ordena seguir adelante con la ejecución por la vía del proceso ejecutivo singular** contra **JAVIER MARTÍNEZ MENDOZA**, en concordancia a los siguientes hechos:

HECHOS:

1- Titularizadora Colombiana S.A mediante apoderado judicial presentó el 24 de julio de 2020 proceso **ejecutivo con acción real** contra el señor **JAVIER MARTÍNEZ MENDOZA** en virtud del incumplimiento de la obligación hipotecaria **05725256500112579.**

2- Mediante auto del 18 de agosto de 2020 el despacho libró orden de pago en contra del demandado.

3- El 11 de septiembre de 2020, se inició el trámite de notificación mediante el decreto legislativo 806 de 2020, al correo denunciado en la demanda, al certificar su entrega por parte de la empresa de mensajería se allegó al proceso. El demandado en su oportunidad procesal guardó silencio.

4- El demandado presenta embargo en el inmueble hipotecado a TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A por parte de la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES DE BOGOTA D.C y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES DE VALLEDUPAR. Por lo cual no fue efectiva la inscripción de la medida cautelar decretada en el auto de 18 de agosto 2020 que libró mandamiento de pago.

5- El juzgado mediante auto del 24 de noviembre de 2020 adecuó la naturaleza del proceso a fin de continuar con el proceso, **pasando así de un ejecutivo con acción real a un ejecutivo singular**, con el fin de asegurar la recuperación con el patrimonio general del deudor.

CLAUDIA MERIÑO ÁVILA
ABOGADA
Dirección: Calle 16 No. 12-67 Oficina 201-202
Teléfono: 5885103 Ext.3710
cmerino@cobranzasbeta.com.co

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El proceso ejecutivo con acción real es entendida como un proceso de carácter "*especial por cuanto para su existencia se exige previamente una garantía real (prenda o hipoteca), a favor de un acreedor , se persigue el bien frente al actual propietario en todos los casos puesto que la obligación no es personal, vale decir, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino el actual propietario, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición*" (Corte Constitucional Sentencia C-383/97). El proceso ejecutivo singular a su vez, es aquel busca el pago de obligaciones que se encuentran respaldadas con garantía personal pueda gozar de un derecho preferencial respecto de los demás acreedores.

Frente a lo anterior tenemos, que los procesos son acción real cuentan con dos cualidades claras: i. **persecución** y ii. **preferencia**. La persecución como lo establece el art 468 de C.G.P "*La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda*", en concordancia del art 2452 del Código Civil; luego entonces, cambiar de la naturaleza de la presente acción se desconoce los preceptos legales estipulados para las acciones de efectividad de la garantía real y el menoscabo de los intereses de mi mandante en la recuperación de su crédito. Ahora bien, la preferencia del proceso con acción real es uno de los elementos diferenciadores de los procesos ejecutivos singulares, ya que para los primeros existe una prelación en el pago frente a otros créditos que persigan la prenda o la hipoteca.

El auto *sub examine*, entiende las medidas cautelares inscriptas en los bienes del demandado como si estos ya no garantizan el pago del crédito, se entiende de lo riguroso que son los procesos coactivos pero unas de las alternativas en estos casos es solicitar el remanente del producto de la venta en aquel proceso.

El despacho al realizar el control de legalidad y de encauzar el proceso a una acción ejecutiva singular merma el derecho preferente y de persecución que goza el acreedor hipotecario otorgado por la ley, ya que existe mecanismo adicionales para continuar el proceso con acción real sin este deba transformarse en un proceso de persecución personal.

CLAUDIA MERIÑO ÁVILA
ABOGADA
Dirección: Calle 16 No. 12-67 Oficina 201-202
Teléfono: 5885103 Ext.3710
cmerino@cobranzasbeta.com.co

SOLICITUD:

Con lo anterior manifestado solicito:

1. Reponer el auto que establece que el proceso deba ser convertido y encauzado por la vía ejecutiva singular y se continué con el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

2. Revocar la orden de seguir adelante con la ejecución, toda vez que no existen medidas cautelares efectivas como lo establece el art 468 del C.G.P

3. Oficiar a UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES DE BOGOTA D.C y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES DE VALLEDUPAR, para que informen en este proceso el estado de aquellos proceso a fin de inscribir si da a lugar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de la venta de los bienes embargados.

Del Señor Juez, atentamente,

CLAUDIA MERIÑO AVILA
C.C. No. 49.761.829 de Valledupar
T.P. No. 311.856 del C.S. de la J.